



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2127-2006-PA/TC
LIMA
JUSTINA ALBINA
NINANCURO QUISIYUPANQUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 27 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Justina Albina Ninancuro Quisiyupanqui contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 19 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de amparo contra el Secretario General del Ministerio de Educación, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución de Secretaría General N.º 190-2004-ED, de fecha 8 de marzo de 2004, que ratifica la Resolución de Secretaría General N.º 669-2003-ED, de fecha 15 de diciembre de 2003, en virtud de la cual se resolvió declarar nula su resolución de nombramiento como Subdirectora de Educación Primaria en el Centro Educativo N.º 6069-Pachacutec del Distrito de Villa el Salvador. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, de legítima defensa y el debido proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO GENERAL